

Los trámites, sin embargo, deben ser en nuestro concepto los que se han acostumbrado hasta ahora en esta clase de incidentes, á saber, dar traslado á la parte coligante, y pasados despues los autos al relator señalarse dia para la vista, en la cual informan los abogados defensores; dictándose sentencia que *confirme*, ó bien que *supla y enmiende* la reclamada (1).

(1) Convendrá en algunos casos tener presente la sentencia que pronunció el Tribunal Supremo de Justicia en 12 de diciembre de 1854, á virtud de recurso de nulidad, entablado por el fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, en pleito contra D. Francisco de Paula Valdés, sobre reconocimiento de cierto censo á favor del Estado y pago de sus réditos, por la que dicho Tribunal Supremo declaró que son suplicables los autos de una sala en que se deniega el recibimiento á prueba. *Sentencia núm. 122 de la Coleccion legislativa.*

TITULO II.

Del recurso de casacion, y del de nulidad ó injusticia notoria en los negocios de comercio.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL DE ESTOS RECURSOS.

El recurso de *casacion*, á diferencia del de nulidad establecido por el Real decreto de 1838 y abolido ya por la nueva ley, tiene dos objetos:

El 1.º fundado en el interés individual, y dirigido á que se alee el agravio cometido por alguna infraccion de ley ó de doctrina de jurisprudencia, ó por inobservancia de las reglas esenciales del procedimiento.

El 2.º basado en el interés público para uniformar las prácticas de los tribunales, dar una recta interpretacion á las leyes y establecer reglas de jurisprudencia que suplan el silencio ó la oscuridad de aquellas.

Procede este recurso contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores; de donde puede suscitarse duda acerca de cuáles son estos tribunales, y en qué clase de negocios corresponde. Necesario es recordar para resolverla, que segun el precepto legal (1) todos los jueces y tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, de-

(1) Art. 1,414 de la ley de enjuiciamiento civil.
TOMO II,

ben arreglarlos en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones de la de enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede hoy el recurso de casacion:

1.º En todos los juicios civiles que terminen en las Audiencias, aun teniendo interés en ellos la Hacienda pública, exceptuándose únicamente los mercantiles, respecto de los cuales está establecido el recurso de injusticia notoria.

2.º En los negocios ejecutoriados en el Tribunal especial de Guerra y Marina en sala de ministros togados, sujetos por tanto al procedimiento comun.

En los juicios sobre asuntos de comercio se conoce el recurso de nulidad ó *injusticia notoria*, que es un equivalente al establecido en el Real decreto de 4 de noviembre de 1858, pues tiene por objeto solo el interés privado, y no el público de uniformar las doctrinas y prácticas legales (1).

En este supuesto examinaremos en los siguientes capítulos:

1.º Cuándo procede el recurso de casacion, y el de injusticia notoria en su caso, y ante quién corresponde su seguimiento y fallo.

2.º Incidentes sobre su admision ó denegacion.

3.º Trámites del recurso hasta su decision.

4.º Recurso de oficio en interés público.

CAPITULO II.

CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE CASACION, Y EL DE INJUSTICIA NOTORIA EN SU CASO, Y ANTE QUIÉN CORRESPONDE SU SEGUIMIENTO Y FALLO.

Para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario:

1.º Que la sentencia sea dictada por tribunal superior y tenga la cualidad de *definitiva*, entendiéndose por tal la que aun cuando haya recaído sobre artículo ponga término al juicio y ha-

(1) Art. 1,217 del Código de comercio, y art. 24 del Real decreto de 4 de noviembre de 1858.

ga imposible su continuacion, y la que declare haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldia (1).

2.º Que la sentencia sea contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales (2).

Este precepto legal ha aclarado un punto que por mucho tiempo estuvo dando motivo á graves cuestiones. El citado decreto de 1858 concedia el recurso denominado entonces de nulidad por infraccion expresa de ley *clara y terminante*, lo cual equivalia á negarlo casi siempre, cuando es tan difícil en nuestra legislacion civil encontrar leyes con tan raras condiciones; por eso el Tribunal Supremo de Justicia fué ampliando la admision á los casos de sentencia contraria á *doctrina de derecho*, y la ley moderna ha fijado con mas precisión su precepto, declarando que procede el recurso, no solo cuando la sentencia es contraria á ley, sino cuando es opuesta á *doctrina admitida por los tribunales*.

3.º Tambien procede el recurso cuando en el procedimiento se ha incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

1.ª Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio.

2.ª Falta de personalidad en el litigante ó en el procurador que lo haya representado.

3.ª Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.

4.ª Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.

5.ª Falta de citacion para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefension.

6.ª Denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

7.ª Incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no sea el Tribunal Supremo quien haya resuelto este punto.

8.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas jueces cu-

(1) Arts. 1,010 y 1,011 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,012 id.

ya recusacion intentada en tiempo y forma se hubiere denegado, siendo procedente.

9.^a Haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley (1).

No procede el recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina de derecho:

1.^o En los pleitos posesorios.

2.^o En los juicios ejecutivos.

5.^o En todos los asuntos en que despues de dictada sentencia se puede seguir otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos.

Pero sí proceden, aun en los juicios comprendidos en los tres párrafos precedentes, cuando se funda el recurso en alguna de las faltas ó infracciones de las reglas del procedimiento que hemos enumerado.

Ni unos ni otros proceden:

1.^o En los juicios verbales.

2.^o En los de menor cuantía (2).

Debe proponerse el recurso ante el mismo tribunal y sala que haya dictado la sentencia contra la cual se intente (3); y corresponde exclusivamente su conocimiento al Tribunal Supremo, con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a A la sala primera los que se funden en ser la sentencia contraria á ley ó doctrina de derecho admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

2.^o A la sala segunda los que se funden en alguna de las causas expresadas con relacion al procedimiento (4).

3.^a Si se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas que anulan el procedimiento, toca conocer primero á la sala segunda, limitándose al punto de su competencia; y si declara haber lugar al recurso, deben pasar los autos á la sala primera del mismo

(1) Art. 1,013 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,014 id.

(3) Art. 1,021 id.

(4) Art. 1,015 id.

Tribunal Supremo para que lo sustancie y determine en la parte que tenga por fundamento la infraccion de ley ó de doctrina legal (1).

Esta distribucion de negocios entre las dos expresadas salas del Tribunal Supremo, tiene por objeto conseguir que haya unidad en las decisiones respectivas, y se fije y uniforme la jurisprudencia y la interpretacion legal, tanto en los puntos de derecho que afectan á la esencia de las cuestiones litigiosas, como en el órden establecido para el enjuiciamiento civil ante todas las jurisdicciones que no tengan un procedimiento especial.

El recurso de injusticia notoria en los negocios de comercio procede de las sentencias definitivas dictadas en grado de *visita* ó de *revista*, en causa cuyo interés exceda de 50,000 rs.:

1.^o Por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia.

2.^o Por ser el fallo dado contra ley expresa (2).

De manera que no es suficiente en estos juicios especiales, como en los comunes, la infraccion de doctrina ó de regla de jurisprudencia, sino el quebrantamiento de ley terminante.

El conocimiento de este recurso corresponde indistintamente á cualquiera de las salas del Tribunal Supremo (3).

CAPITULO III.

DE LOS INCIDENTES SOBRE LA ADMISION Ó DENEGACION DEL RECURSO.

Para la admision del recurso es necesario distinguir:

1.^o Si es relativo á infraccion de ley ó doctrina legal.

2.^o Si se promueve á consecuencia de infraccion de las reglas de enjuiciamiento.

(1) Arts. 1,016 á 1,018 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,217 y 1,218 del Código de comercio.

(3) Art. 1,181 de dicho Código, y 439 de la ley de enjuiciamiento mercantil, combinado con el Real decreto de 24 de mayo de 1832; el art. 60 del reglamento provisional, y el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

En el primer caso no es necesario prepararlo; pero en el segundo es indispensable para su admision que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se hubiere cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera; pero cuando la causa que motive el recurso ha tenido lugar en la última instancia, y cuando no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, es procedente el recurso, aunque dicha reclamacion no hubiere precedido (1).

Debe interponerlo el procurador en el término de diez dias, contados desde el siguiente á la notificacion de la sentencia, sin necesidad de poder especial, sino con el mismo que haya tenido para la última instancia; y ha de citar en el escrito:

La ley ó doctrina infringida en la sentencia, si se funda en alguna de estas causas.

La omision ó falta que se hubiere cometido, si se funda en alguna de las que anulan el procedimiento (2).

Interpuesto el recurso, la sala, sin conferir traslado y sin otro trámite ni sustanciacion, debe examinar si concurren las circunstancias siguientes:

Cuando el recurso se funde en infraccion de ley ó doctrina legal:

1.^a Si la sentencia que lo produce ha recaido en definitiva.

2.^a Si el recurso se ha interpuesto en el término expresado.

3.^a Si en el escrito se ha citado la ley, disposicion legal ó doctrina quebrantadas.

Y cuando el recurso se funde en infraccion de las reglas que rigen el procedimiento:

1.^a Si la sentencia contra que se interpone se ha dictado en definitiva.

2.^a Si el recurso se ha propuesto en tiempo.

3.^a Si se ha designado la omision ó falta en que se funde, y si son ó no de las previstas por la ley.

(1) Arts. 1,019 y 1,020 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,022 á 1,024 id.

4.^a Si se ha reclamado la omision ó falta en tiempo oportuno y con arreglo á los arts. 1,019 y 1,020 de la ley.

Verificado este exámen, debe la sala dictar en seguida providencia admitiendo ó denegando el recurso, sin ocuparse de ninguna otra cuestion ó incidente, que ha de quedar para el tiempo de decidirse aquel (1). Esta providencia debe ser fundada bajo las siguientes reglas:

1.^a Si se deniega, se han de expresar las circunstancias que faltan, con individualidad y precision (2). En este caso la providencia es apelable dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, para ante la sala primera del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infraccion de ley ó doctrina de derecho, y para ante la sala segunda si lo motiva alguna omision ó falta en el procedimiento, ó si concurren las dos circunstancias á la vez (3).

Interpuesta la apelacion en tiempo y forma, debe la Audiencia remitir los autos al Tribunal Supremo á costa del apelante, con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que estas puedan presentarse en dicho Tribunal dentro de treinta dias; y si se hubiere pedido ó se pidiere el cumplimiento de la sentencia, debe formarse ramo separado con certificacion de ella y de lo demas que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento (4).

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, se pasan al relator, luego que se persone el apelante, para que forme el apuntamiento, siguiendo el órden con que hayan entrado los autos en su poder (5); y formado aquel, se entrega con los autos primero á la parte apelante y despues á la contraria, por término de diez dias á cada una, para que sus letrados se instruyan (6). Pero si el apelante no se ha personado en el Tribunal dentro de los treinta dias del emplazamiento, acusada una sola rebeldia, debe de-

(1) Art. 1,025 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,020 id.

(3) Arts. 1,072 á 1,074 id.

(4) Art. 1,076 id.

(5) Arts. 1,045, 1,077 y 1,080 id.

(6) Art. 1,081 id.

clararse desierta la apelacion, condenársele en costas, y devolverse á sus expensas los autos al tribunal de que procedan, con certificacion de la providencia en que se haya declarado desierto el recurso, y de la tasacion de costas. Si no se acusa la rebeldia, en cualquier tiempo en que el apelante se persone, debe seguir el curso de la apelacion (1).

Si el recurrente se ha personado en el Tribunal y se han entregado los autos á las partes para que sus abogados se instruyan, deben al devolverlos manifestar bajo las firmas de los mismos y de los procuradores su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las modificaciones que la sala estime, y oido sobre este punto el informe del ministro ponente con arreglo al art. 57 de la ley de enjuiciamiento, deben llevarse los autos á la vista con citacion, cuyo acto ha de tener lugar por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado llevar los autos para dicho objeto; y si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el dia designado, se ha de volver á señalar otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden de los señalamientos. Ni en la vista, ni antes ni despues de ella, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presenten.

La vista de estas apelaciones debe verificarse en sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres ministros, de los cuales uno es el ponente; y ejecutado dicho acto se debe dictar sentencia fundada dentro de los tres dias siguientes, contra la cual no cabe recurso alguno.

Dentro de los cinco dias posteriores á su fecha debe publicarse en la *Gaceta* de Madrid, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*. Si fuere confirmatoria, se deben devolver los autos al tribunal de que procedan á costa del apelante, y con certificacion de la sentencia y de la tasacion habiendo habido condena.

El litigante que hubiere obtenido á su favor una ejecutoria contra la cual se ha interpuesto y admitido por el tribunal que

(1) Arts. 1,078 y 1,079 de la ley de enjuiciamiento civil.

la dictó recurso de casacion, y creyere que no ha debido admitirse, puede promover esta cuestion prévia ante la misma sala del Tribunal Supremo á quien corresponda la decision del recurso, siempre que lo verifique antes de pasar los autos al relator para formar el apuntamiento y no despues. En este caso el incidente se sustancia en los mismos términos y trámites expuestos acerca de la apelacion de la providencia denegatoria de la admision del recurso, y el apuntamiento debe limitarse á esta misma cuestion incidental.

Si se confirma la providencia de admision, debe condenarse en las costas de este artículo al que lo hubiere promovido, y procederse á sustanciar el recurso como si no se hubiera suscitado, ampliándose en este caso el apuntamiento á cuanto al efecto fuere necesario. Pero si se revoca y se declara improcedente la admision del recurso, deben devolverse los autos al tribunal de que procedan, á costa del recurrente, con certificacion de la sentencia (1).

CAPITULO IV.

DE LOS TRÁMITES DEL RECURSO HASTA SU DECISION, Y DEL DE INJUSTICIA NOTORIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

Admitido desde luego el recurso por la Audiencia que hubiere dictado la sentencia que lo motiva, ó bien por el Tribunal Supremo en el caso de revocarse en virtud de apelacion la providencia denegatoria de él, deben depositarse en el Banco de España ó en poder de sus comisionados en las provincias:

1.º Cuatro mil reales si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina de derecho y han sido conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia; pero si la cantidad objeto del litigio es inferior á doce mil reales vellon, no puede exceder el depósito de la sexta parte de ella.

2.º Dos mil reales si el recurso es por omision ó falta en el

(1) Arts. 1,082 y 1,091 de la ley de enjuiciamiento civil.
TOMO II.

orden del procedimiento; y siendo inferior á doce mil la cantidad que se litiga, no puede exceder de la dozava parte de ella.

Pero no procede el depósito si fundándose el recurso en infraccion de ley ó de doctrina de derecho, no son conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y de la segunda instancia (1), ni tampoco en ningun caso siendo el litigante pobre, pues entonces basta que dé caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna (2).

Cuando corresponda hacerlo debe verificarse y acreditarse, uniéndose el documento á los autos dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto dictado por la Audiencia admitiendo el recurso (3), ó de haberse publicado en la *Gaceta* la providencia revocatoria del Tribunal Supremo (4).

Si no se hiciere el depósito cuando es obligatorio, ó si no se acredita debida y oportunamente en los autos, prévia una sola rebeldia, debe declararse desierto el recurso; pero si no se acusa la rebeldia, en cualquier tiempo en que se hiciere ó justificare haberse hecho, deben remitirse los autos al Tribunal Supremo (5).

Acreditado el depósito, debe verificarse dicha remesa de autos por el primer correo y á costa del recurrente al presidente del Tribunal Supremo, citándose y emplazándose á los procuradores para que las partes comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias (6). Si se remiten los autos á instancia de parte pobre, debe hacerse de oficio luego que se preste la caucion (7).

Al remitirse los autos al Tribunal Supremo debe acompañar certificacion á la letra de los votos reservados, si los hubiere habido, para que corra unida á aquella (8) y pueda la sala estimar

(1) Arts. 1,027 á 1,030 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,032 id.

(3) Art. 1,031 id.

(4) Art. 1,089 id.

(5) Art. 1,033 id.

(6) Arts. 1,033 y 1,031 id.

(7) Art. 1,036 id.

(8) Art. 1,037 id.

las razones en que se fundaron los ministros que hayan disentido del voto de la mayoria que ha causado la ejecutoria.

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y personado el recurrente, deben pasarse al relator para la formacion del apuntamiento ó para su continuacion, si ya se hubiere formado en virtud del recurso de apelacion de que acabamos de tratar. Pero si han trascurrido los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado la parte á cuya instancia han venido los autos, con una sola rebeldia debe declararse desierto el recurso y condenarse en las costas, devolviéndose aquellos á sus espensas al tribunal de que procedan. Ademas en la misma providencia se debe mandar devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicarse la parte necesaria al pago de la condena de costas. Pero si no se acusa la rebeldia, debe continuarse el recurso en cualquier tiempo que se presente el que lo interpuso.

Si por el contrario no se persona en el término del emplazamiento el litigante á cuyo favor recayó la ejecutoria, debe continuar la sustanciacion, haciéndose las notificaciones en los estrados del tribunal; y si se presenta durante ella, se le tiene por parte, sin que se retroceda en el curso del juicio.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo ha intentado; pero es necesario para ello ó que él mismo firme el escrito de desistimiento, en el cual se ratifique judicialmente, ó que el procurador presente poder especial para ello. Como esta separacion puede perjudicar tanto á la parte interesada, se necesita esta formalidad especial, á diferencia de la interposicion del recurso, que como no perjudica en nada al litigante, puede hacerla el procurador, como antes dijimos, sin necesidad de presentar para ello nuevo poder.

Pero no son iguales los efectos del desistimiento, pues si se hace antes de concluirse la sustanciacion del recurso, tiene derecho el recurrente á la devolucion del depósito, y si se verifica despues de mandarse llevar los autos á la vista no se le devuelve mas que la mitad de la cantidad depositada, dándose á la otra mitad la aplicacion que despues diremos (1).

(1) Arts. 1,038 á 1,044 de la ley de enjuiciamiento civil.

Formado el apuntamiento debe entregarse por su orden con los autos á las partes para que sus letrados se instruyan por término de veinte dias á cada una, y al devolverlos deben manifestar con la firma de aquellos y de sus procuradores su conformidad, ó las enmiendas ó adiciones que convenga hacer en él; y pueden además si el recurso estriba en infracción de ley ó de doctrina legal, citar otras distintas de las que al interponerlo se hubieren citado como infringidas, pero despues ni por escrito ni de palabra se pueden alegar otras infracciones. Si el recurso se ha fundado en omision ó falta de las reglas de enjuiciamiento, no se puede hacer variacion de ninguna clase (1).

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en su caso las enmiendas que la sala estime, previo informe del ministro ponente, con arreglo al art. 57 de la ley, debe señalarse dia para la vista por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado llevar los autos para este efecto; y si por cualquier motivo no puede verificarse, debe señalarse otro dia á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden establecido. Ni en la vista ni antes ni despues de ella puede admitirse ningun documento que las partes presenten.

Para la vista de estos recursos deben concurrir siete ministros, uno de los cuales es el ponente. Si falta alguno en cualquiera de las dos salas, debe completarse el número con los de las otras por riguroso turno, que ha de empezar por los mas antiguos á diferencia de lo que las ordenanzas previenen respecto de las Audiencias, donde en casos semejantes, entran á suplir los mas modernos; y si falta el presidente de cualquier sala, debe reemplazarlo el del tribunal, ó los de las otras salas por turno en igual forma (2).

Concluida la vista, debe dentro de los veinte dias siguientes pronunciarse sentencia fundada, estableciéndose con separacion

(1) Arts. 1,045 á 1,049 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) El art. 40 de las ordenanzas, ya indicamos en el cap. 41, tit. 1.º, lib. 1.º de la 1.ª parte de esta obra, la modificacion que habia tenido en los casos de vista en discor- dia por la nueva ley de enjuiciamiento civil, art. 56.

los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan, y conteniendo precisamente una de las siguientes decisiones:

1.ª Si se estima que la ejecutoria es contraria á ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los tribunales, la declaracion de *haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria*, y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de autos, si este se hubiere verificado; y á continuacion, pero separadamente, y sin necesidad de nueva vista, debe la sala dictar sobre la cuestion objeto del pleito la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos, y á lo que exija la ley ú doctrina quebrantada en la ejecutoria (1).

2.ª Si el recurso se hubiere fundado en alguna de las faltas ú omisiones de las reglas esenciales del procedimiento, y lo estima asi la sala, debe tambien declarar *haber lugar al recurso*, casando y anulando la ejecutoria, y mandar devolver los autos al tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta, los sustancie y determine por sí, ó los haga sustanciar y determinar por el juez competente segun su estado y con arreglo á derecho. En este caso tambien se ha de disponer la devolucion del depósito si hubiere tenido lugar (2).

3.ª Pero si la sala juzga que la ejecutoria no es contra ley ni contra doctrina legal; que no se ha cometido falta en el procedimiento, ó que esta no es de las que pueden motivar aquel segun el art. 1,013, debe declarar *no haber lugar al recurso*, condenando en las costas y en la pérdida del depósito, si se hubiere constituido (3), entregándose la mitad de su importe por via de indemnizacion de perjuicios al que hubiere sostenido la ejecutoria, y conservándose la otra mitad en el mismo depósito para el efecto que se dirá despues (4).

Cualquiera de estas sentencias es firme, y contra ella no pro-

(1) Arts. 1,050 á 1,060 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,059 y 1,061 id.

(3) Art. 1,062 id.

(4) Art. 1,063 id.

cede ningun otro remedio; pero las providencias que se dicten en el curso de la sustanciacion, son suplicables dentro de tercero dia para ante la misma sala que las hubiere dictado (1).

La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina de derecho, y la que decida los que se funden en alguna de las causas que inducen nulidad del procedimiento, deben publicarse en la *Gaceta de Madrid* é insertarse en la *Coleccion legislativa* (2). Dictadas las sentencias la sala debe siempre mandar devolver los autos á costa de quien vinieron, con certificacion de las mismas sentencias, y de la tasacion de costas si hubiere habido condena (3).

En los negocios de comercio se ha de interponer el recurso dentro de treinta dias despues de notificada la ejecutoria, ante la Audiencia que la hubiere pronunciado, acompañando el procurador poder especial para ello.

Del escrito en que se proponga se da traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por término de tercero dia, y en su vista la misma sala declara si ha lugar ó no al recurso; pero sin que se suspenda en ningun caso el cumplimiento de la sentencia, bajo fianza suficiente regulada por la misma sala, que asegure las resultas del juicio si se anula aquella á consecuencia del recurso.

La ley no determina como en los juicios comunes, que denegada por la Audiencia la admision de aquel, tenga expedita el recurrente la apelacion para ante el Tribunal Supremo; pero creemos que la ley de enjuiciamiento civil debe ser aplicable en este caso á los negocios mercantiles, porque de otro modo quedaria al arbitrio de la misma sala que haya dictado el fallo, hacer ilusorio el derecho del litigante agraviado.

Admitido el recurso de injusticia notoria, se manda en la misma providencia que la parte recurrente deposite 5,500 rs. en el establecimiento público designado al efecto. La ley no está clara

(1) Arts. 1,065 y 1,066 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,064 id.

(3) Art. 1,067 id.

en cuanto al término en que haya de verificarse este depósito, por lo cual es oportuno para salvar todo inconveniente, que al presentar el escrito se acompañe documento justificativo que lo acredite, para evitar que despues la sala, por falta de este requisito, declare desierto el recurso.

Acreditado el depósito, se deben remitir inmediatamente los autos al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias; debiendo quedar en la Audiencia, aunque la ley no lo previene, testimonio de la ejecutoria para que se lleve á efecto.

Personadas las partes en el Tribunal Supremo, se les entregan los autos por su orden con término de diez dias precisos á cada una, solo para instruccion de sus defensores, sin admitirse documentos, alegatos ni pretensiones de ninguna especie; y devueltos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señala dia para la vista y se hace saber á las partes.

La decision del recurso debe arreglarse á lo prevenido en el art. 1,218 del Código de comercio, esto es, ha de contener la declaracion de haber ó no lugar á él por violacion manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa; y si se desestima, se da á la cantidad depositada la misma aplicacion que en los juicios comunes (1).

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE OFICIO EN INTERÉS PÚBLICO.

Dos clases de recursos de casacion pueden proponerse por el ministerio fiscal:

1.º Uno en los pleitos en que sea parte y crea procedente dicho recurso (2).

(1) Arts. 435 á 445 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 1,096 de ley de enjuiciamiento civil.

2.º Otro en los pleitos en que no haya tenido representación, pero cuyas ejecutorias crea contrarias á ley ó doctrina de derecho (1).

En ninguno de estos casos se puede exigir al ministerio fiscal el depósito de que antes hablamos. En el primero no solo puede proponer dicho recurso, sino apelar de la providencia en que se deniegue su admision, acomodándose á las reglas que quedan expuestas; pero si fuere desestimado el interpuesto por el fiscal ó confirmada la providencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deben satisfacerse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada; y lo mismo corresponde cuando dicho ministerio se separe de un recurso ó de la apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

Esta justa indemnizacion que la ley concede al litigante á quien se obliga á sostener un recurso promovido por el ministerio fiscal, debe hacerse por riguroso orden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes. Parece, pues, necesario para ello que el presidente del Tribunal Supremo haga llevar un registro en la secretaria de gobierno del mismo, donde se asiente una cuenta y razon de las cantidades que existan depositadas para el expresado objeto, y de las que se vayan aplicando á las indemnizaciones que se decreten.

Los recursos que proponga el ministerio fiscal en los pleitos en que no sea parte, tienen por objeto, no el reclamar los intereses ó derechos del Estado, sino solo conservar íntegra la observancia de las leyes, y promover la aclaracion de dudas y la uniformidad de la jurisprudencia. Para interponer este recurso no hay ningun término señalado; pero una vez interpuesto ha de sujetarse á los mismos trámites establecidos para los demas, aunque sin citarse ni emplazarse á los litigantes, que no pueden por consiguiente ser obligados á litigar, aunque sí tienen derecho á personarse en juicio; en cuyo caso se les han de entregar los autos para instruirse, y se les ha de citar para la vista.

(1) Art. 1,400 de la ley de enjuiciamiento civil.

Por esta razon, si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectan las resultas del interpuesto por el ministerio fiscal, ni la ejecutoria puede ser anulada ni alterada en lo mas mínimo; y asi el fallo que se pronuncie solo sirve para formar regla de jurisprudencia sobre la cuestion legal discutida en el pleito y resuelta en la ejecutoria (1).

(1) Art. 1,096 á 1,102 de la ley de enjuiciamiento civil.